



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 055

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad electoral
Radicado	88-001-23-33-001-2023-00070-00 88-001-23-33-000-2023-00063-00. (acumulados)
Demandantes	Jonatan Davis de la Hoz Flórez y Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Janthai Britton Forbes-Diputado del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024-2027
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del señor Janthai Britton Forbes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

PRECISION PRELIMINAR

En virtud de lo dispuesto mediante auto No. 054 del 20 de marzo de 2024, se determinó la acumulación de procesos de nulidad electoral con radicados Nos. 88-001-23-33-000-2023-00063-00 y 88-001-23-33-001-2023-00070-00, los cuales quedaron bajo el radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00063-00, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial del Sr. Diputado Janthai Britton Forbes propuso la excepción previa denominada *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, la cual sustenta de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 055

SIGCMA

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

Al respecto, indica que el poder conferido por el señor Jonatan David de la Hoz Flórez, al profesional del derecho Sergio Elías Fontalvo Martínez no fue aceptado, por cuanto no se observa manifestación alguna de aceptación por parte del profesional en ninguna parte del escrito muy a pesar que se haya firmado la demanda presentada.

Igualmente señala que, en el escrito de poder, no se encuentra consignado correo electrónico del profesional del derecho y mucho menos soporte de su otorgamiento mediante correo electrónico para que se pudiera materializar dicha representación. Cita como fundamentos normativos el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho debe advertir de manera inicial que procede resolver las excepciones propuestas en atención a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, conforme al cual la formulación y decisión de las excepciones previas se hará según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. La disposición mencionada establece:

Artículo 38. (...) “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 055

SIGCMA

El Código General del Proceso en su artículo 101 establece el trámite de las excepciones previas, en los siguientes términos:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Subrayas fuera de texto) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encauzarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de esta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó

"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 055

SIGCMA

proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas¹

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...) ²" (negrilla fuera del texto)

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Es de advertir que la excepción planteada por la parte demandada -_indebida representación del demandante -no tiene vocación de prosperar, por lo que se pasa a explicar.

El artículo 100 de la ley 1564 de 2012 establece entre otras la excepción previa denominada *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, esta causal hace alusión entre otros supuestos a la falta de poder para demandar que tenga el apoderado de la parte actora³.

Revisada la demanda observa el Despacho que si bien bajo este medio de control (nulidad electoral) no se requiere su ejercicio a través de apoderado judicial, la parte demandante si se encuentra debidamente representada, puesto que otorgó poder al gestor judicial que la representa para iniciar el presente medio de control. Ahora bien, que el poder no se haya otorgado por medio de correo electrónico, ni estuviese firmado no genera la ausencia del mismo, ni mucho menos estructura la excepción alegada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2011, los poderes especiales para efectos judiciales pueden expedirse de forma escrita o por medio de mensaje de datos con firma digital. Consagra la norma lo siguiente:

¹ Auto de 22 de octubre de 2015, Exp. 53693

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)

³ López Blanco Hernán Fabio *Código General del Proceso Parte General*, Dupré editores año 2016 pág. 953.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 055

SIGCMA

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (Subrayas fuera de texto)

El apoderado de la parte demandada se refiere a la norma contenida en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de lo cual se hace necesario precisar que mediante la Ley 2213 de 2022 se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Respecto de los poderes, la Ley 2213 dispone:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 055

SIGCMA

La anterior disposición se encuentra vigente sin que con ello pueda entenderse que fue derogada la disposición del artículo 74 del CGP, ya citada. De esta manera, es claro que la parte interesada bien puede optar por otorgar el poder de acuerdo a lo dispuesto en la norma pertinente del CGP o conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En el caso bajo estudio, la parte actora optó por otorgar poder por medio de memorial dirigido al juez de conocimiento, donde consta de forma clara el asunto y el cual cuenta con la presentación personal del poderdante ante notario. Ahora, si bien como lo pone de presente el memorial poder no está suscrito por el profesional derecho, esta situación por sí misma no es indicativa de no haber sido aceptado el mandato, puesto que como bien lo señala la norma citada, los poderes podrán ser aceptados de forma expresa, es decir, con su firma o por su ejercicio, como en el caso de la referencia en el cual el profesional del derecho presentó la correspondiente demanda.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción previa alegada por la parte demandada debe ser negada, como quiera que la parte actora se encuentra debidamente representada.

En razón de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" conforme a lo razonado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 055

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849229063a6065deb11e1a2d0edad40760d3a8b5f2ed17dfff6adafe6dc3c20b**

Documento generado en 21/03/2024 07:56:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>